



08001-31-53-008-2022-00005-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,  
DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

RADICACION: 08001-31-53-008-2022-00005-00  
PROCESO: VERBAL RESTITUCION  
DEMANDANTES: BANCO BBVA S.A.  
DEMANDADO: AZUCENA GUAUQUE DE BENEDETTI y ARMANDO  
ENRIQUE BENEDETTI JIMENO.

Se procede a resolver por el Despacho la solicitud de *aclaración y adición* presentada por la demandada AZUCENA GUAUQUE DE BENEDETTI a través de apoderado judicial, respecto de la sentencia anticipada aquí dictada fechada junio 20 de 2023.

Indica literalmente el artículo 285 del CGP., que se refiere a la aclaración de las providencias judiciales, lo siguiente:

**285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

En el caso particular, pretende el memorialista que se aclare la sentencia proferida por esta Agencia judicial el pasado 25 de febrero, señalando: "(...) *Por ofrecer un Verdadero MOTIVO DE DUDA, solicito al Despacho se aclare si su decisión contenida en la sentencia, significa que el Despacho para fallar no tuvo en cuenta ninguna de las pruebas aportadas por el suscrito en la Contestación de la Demanda, ya que el peritaje financiero solicitado y que fue rechazado, solo tenía el alcance de actualizar las cifras ya aportadas como pruebas en la contestación de la demanda. Esto es se aportó un Avalúo comercial realizado por la firma GESTION DE ACTIVOS FIJOS SAS en octubre del año 2021 que avaluó el Inmueble y los garajes a restituir en la suma de \$6.982'000.000, así como un extracto del estado de cuenta del leasing Habitacional de abril de 2020 que arroja un SALDO A LA FECHA DE CORTE del crédito del leasing por valor de \$2.100.521.315,78, pruebas que de por sí, al valorarlas por el Juez eran suficiente para que el Despacho se pronunciara sobre las razones de defensa de mi representada, pudiéndose determinar a esa fecha el posible detrimento patrimonial, aun sin el peritaje*



08001-31-53-008-2022-00005-00

*de actualización solicitado por mi mandante, donde se revela un derecho a una restitución al Locatario de cuando menos \$4.817.713.630.*

*Como quiera que ningún apartado de la Sentencia se hace referencia a las pruebas documentales que se aportaron ni a su valoración, ofrece un verdadero motivo de duda para el suscrito abogado defensor que se aclare si se tuvieron en cuenta para lo que se decidió en la sentencia, por cuanto, es bien conocido, el deber del Juez, no solo por petición de parte, sino por equidad, determinar de Oficio las RESTITUCIONES MUTUAS a las que haya lugar al rompimiento contractual.*

*Por lo anterior, solicito al Despacho se nos ACLARE, si se valoraron las pruebas DOCUMENTALES y las razones por las cuales no se pronunció sobre ellas y sobre todo la razón por la que desechó cualquier posibilidad de revisar las COMPENSACIONES MUTUAS y por tanto permitir el enriquecimiento sin causa que está a punto de propiciar a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (...)"*

Basta una mera lectura al referido memorial para concluir sin vacilaciones, que esta primera solicitud es notoriamente improcedente, como quiera que no es dable pretender bajo el ropaje de una aclaración que se reexaminen los fundamentos jurídicos y/o fácticos que motivaron a este Despacho a proferir el aludido fallo, o vuelva al estudio de las pruebas allegadas. Adviértase que el memorialista, lo que hace es cuestionar la sentencia en cuanto al análisis probatorio realizado. La referida disposición legal invocada por el peticionario no faculta al juez para revocar o reformar la providencia aquí emitida, por el contrario, es clara al preceptuar: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció”*.

De tal suerte que, al no resultar la sentencia proferida, ininteligible, ambigua, ni prestarse para diversas interpretaciones por mala redacción, falta de precisión y claridad, no se hace necesario aclarar la decisión judicial para precisar su verdadera orientación.

Igualmente, Indica literalmente el artículo 287 del CGP., que se refiere a la adición de las providencias judiciales, lo siguiente:

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un*



08001-31-53-008-2022-00005-00

*proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*(...)*

En esta segunda petición de *adición* de la sentencia, pretende el memorialista que se adicione la misma, por cuanto *“(...)* Es por esto que consideramos, que conforme al Art. 27 del CGP, su señoría ha dejado de resolver el extremo de la Litis planteado por la Demandada en relación con la reparación integral, la valoración de perjuicios o cuando menos las restituciones mutuas, ya que está probado que los INMUEBLES a restituir tienen un valor de **\$6.982´000.000**, y que conforme al extracto del BBVA, mi representada solo adeudaba por la financiación mediante leasing Habitacional, a abril de 2020 la suma de **\$2.100.521.315,78**, enriqueciéndose el BBVA en una suma que dobla lo financiado, rompiendo la equidad entre las partes.

*No solo en equidad sino en Derecho, las RESTITUCIONES MUTUAS llevarían a concluir que, si el BBVA va a ser restituido en los Inmuebles, a su vez éste debería restituir a la Locataria la diferencia con lo que hoy vale el Inmueble, y que según el Avalúo comercial está en **\$6.982´000.000**.*

*Por tal razón, como el Juez omitió este deber, y le impuso a la demandada una carga materialmente imposible de cumplir, esto es que inicie una acción en otro Despacho para probar lo que en este proceso ya está probado pero no valorado por el Juez, solicitamos a su señoría pronunciarse y COMPLEMENTAR su fallo, no solo con la defensa de la Excepción de Fondo propuesta sino con su deber de revisar de OFICIO sobre las Restituciones mutuas, o cuando menos la valoración de los daños irrogados a la demandante en atención a los principios de reparación integral y equidad, ya que de no hacerse será nugatorio este derecho cuya vulneración brota a simple vista al valorar las pruebas aportadas.*

De la misma forma que en la solicitud anterior, dicha petición también se torna improcedente, pues dicha figura “adición” tampoco puede ser utilizada para modificar la sentencia proferida, pues el despacho textualmente expuso en la sentencia:

“Ahora, frente a la segunda defensa, la demandada lo que hace es elevar una pretensión, al solicitar que se condene al banco demandante a pagar una suma dinero para que no se configure, a su juicio, un enriquecimiento sin causa; lo que no es el objeto del presente proceso en el que se persigue la terminación de un contrato por el incumplimiento de los demandados. Por tanto, si en criterio de la demandada, se presentó un enriquecimiento sin causa por parte de la demandante, ello es un asunto que debe ventilarse a través de otra acción, más no en este proceso de restitución de tenencia. En consecuencia, lo aquí alegado por la demandada no tiene la virtualidad de enervar las pretensiones de la demanda.”



08001-31-53-008-2022-00005-00

De tal suerte, que si el memorialista disiente de ese pronunciamiento, no es la figura de la “adición” el mecanismo procedente para plantear su reparo o inconformidad.

Una lectura íntegra de la sentencia proferida permite concluir, sin vacilaciones, que ella contiene un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda y en las consideraciones, se realizó un estudio sobre los argumentos de defensa expuestos por la demandada. De tal suerte que no hay lugar a su adición.

En conclusión, quiere decir entonces, que, en ninguno de los apartes del proveído censurado se utilizaron conceptos o frases que ofrecieran verdaderos motivos de duda como lo indica el artículo 285 del CGP; igualmente bajo ningún punto de vista, se omitió resolver sobre alguna de las pretensiones de la demanda, ni sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento, tal como lo señala el artículo 287 del CGP., por lo que en definitiva, todas y cada una de las solicitudes deprecadas en el memorial de fecha 23 de junio de 2023 serán despachadas desfavorablemente.

Por mérito de lo expuesto se,

4

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de aclaración y adición rogada por la demandada AZUCENA GUAUQUE DE BENEDETTI, a través de apoderado judicial, en su escrito del 23 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS  
JUEZ

Notificado por estado del 22 de agosto de 2023

Firmado Por:  
Jenifer Meridith Glen Rios  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a7fc2bf661c5b6c5d44389f295dc00415a7303c7dd06b5ab6d32fe366817e2**

Documento generado en 18/08/2023 12:48:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**